

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del Juez, informando que el demandado COMERCIALIZADORA GLOBAL LIQUORS S.A.S, solicitó la nulidad procesal de lo actuado, alegando la indebida notificación del auto de mandamiento de pago, Sírvase proveer. Cali, 05 de agosto de 2022

El secretario

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Auto # 692

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

76-001-31-03-008-2018-00154-00

ANTECEDENTES

1. El demandado COMERCIALIZADORA GLOBAL LIQUORS S.A.S, por conducto de su apoderado judicial, solicita la nulidad del proceso, argumentando que fue indebidamente notificado del auto de mandamiento de pago.

Señala que en la página web de la rama judicial no registra constancia de que el demandante haya realizado la solicitud de ejecución de la Sentencia No. 008 del 24 de febrero de 2020, o por lo menos, la misma no le fue notificada.

Indica que si efectivamente fue realizada dicha solicitud de ejecución tuvo que haberse realizado dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la mentada sentencia, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P., pues de encontrarse que el demandante no realizó la solicitud de ejecución dentro de ese término, el efecto jurídico sería declarar nulo el auto 456 del 08 de septiembre hogaño *-notificada por estados-* y ordenar que se realice su notificación personal.

2. El demandante al descorrer la solicitud de nulidad por indebida notificación indicó que la solicitud de ejecución de la sentencia no se le notificaba toda vez que dicho memorial contenía solicitud de medidas cautelares y con respecto a ese tema trae a colación el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, donde se dice que: “...*Salvo cuando se soliciten medidas previas...*”.

De acuerdo con lo anterior, alude que dicho documento no debía ser notificado anticipadamente a las partes, sino solo hasta que se librara el respectivo mandamiento de pago, el cual el Juzgado dejó muy claro que se les notifica a las partes por estados por estar notificados del proceso para que se pronuncie del mismo, que es precisamente lo que está realizando la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Para abordar la inconformidad del recurrente, es menester clarificar el entramado normativo que gobierna el asunto en discusión, por ello, se abordará en principio su marco normativo.

El Art. 305 del CGP, señala que:

“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta”.

A su turno, el artículo 306 del C.G.P indica:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.” (negrilla fuera del texto original)

Por su parte, el art. 384 *ibidem* consagra que:

“RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

...

Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior”.

Sobre el particular, la sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 4 de agosto del 2021, decanto:

“2. Establecen los artículos 305 y 306 del ordenamiento procedimental la posibilidad de exigir la ejecución de una sentencia en firme que hubiese condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles no secuestradas previamente o al cumplimiento de una obligación de hacer, ‘(...) sin necesidad de formular demanda (...) ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada (...)’.

2.1. De manera complementaria, el inciso tercero del numeral 7º de la disposición 384 adjetiva, otorgó al arrendador la facultad de promover ‘(...) la ejecución en el mismo expediente[,] dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia [de restitución] (...)’, lapso a contabilizar desde la ejecutoria del auto que apruebe las costas, si hubo condena por ese concepto, o a partir de la notificación de la orden de obedecer lo dispuesto por el superior, si el fallo fue apelado.

Estos lineamientos fijan parámetros especiales de asignación de competencia, en virtud del fuero de atracción o conexidad, destinado a garantizar la celeridad de la administración de justicia y la efectividad de los derechos reconocidos en sus decisiones, tal como lo ha sostenido esta Sala en reiterada jurisprudencia...”

Del marco normativo expuesto, es evidente que en cuanto a la ejecución de cánones de arrendamiento a continuación del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, debe adelantarse un ejercicio interpretativo que armonice lo dispuesto en los arts. 305, 306 y 384 del CGP, en el entendido que en dichas normas se reguló lo atinente a la ejecución de providencias una vez ejecutoriadas la notificación del mandamiento de pago notificación y la necesidad de que la ejecución se promueva dentro de cierto límite temporal.

Normatividad que cobija el cobro de los cancones de arrendamiento derivados del contrato, los cuales pese a no estar declarados en la sentencia que pone fin al proceso de restitución de bien inmueble arrendado, debe promoverse ante el juez del conocimiento que emitió el fallo, en virtud del fuero de atracción o conexidad.

Dilucidado lo anterior, se tiene que, el demandante inició proceso de restitución de bien inmueble arrendado, el cual culminó con sentencia No. 008 del 24 de febrero de 2020, misma que fue aclarada mediante auto 191 del 13 de marzo de 2020 y notificada inicialmente el 02 de julio de 2020, sin embargo, por error involuntario del Despacho dicha notificación no fue publicada en la página web de este recinto judicial, lo que obligó a la notificación nuevamente el día 19 de agosto de 2020.

Así pues, la solicitud de mandamiento de pago se presentó el 03 de agosto de 2020, solicitud que se hizo dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto por medio del se aclaró la sentencia 008 del 24 de febrero de 2020, circunstancia que conllevó que la orden de pago fuera notificada conforme al inciso segundo del artículo 306 del C.G.P, es decir, por estados.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD por indebida notificación formulada por el demandado COMERCIALIZADORA GLOBAL LIQUORS S.A.S, por lo razones expuestas en precedencia.

NOTIFIQUESE.

LEONARDO LÉNIS
JUEZ

760013103008-2018-00154-00